

PROTOCOLIZADO:L.S.- Año 2019- del TºI -Fº70/79.-

En la Ciudad de San Juan a Quince (15) días del mes de marzo de 2019, reunida en Acuerdo la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería, bajo la presidencia de la Dra. Elena de la Torre de Yanzón y los Sres. Vocales Dres. Oscar Roberto Otiñano y Roberto M. Pagés Lloveras, a fin de conocer el recurso concedido mediante decreto de fs. 217, contra la sentencia de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho, recaída en los presentes autos N°161100 (C.C. N°22656) caratulados: "**MALDONADO MIGUEL ANGEL C/ GARBARINO S.A.I.C - ORDINARIO**", dictada por el Sr. Juez titular del Cuarto Juzgado Civil, obrante a fs. 211/214 vta.

LA DRA. ELENA DE LA TORRE DE YANZÓN DIJO:

Vienen estos autos a resolver el recurso de apelación concedido a fs. 217 contra la resolución de fs. 211/214 vta. de fecha de fecha 25 de julio de 2018.

I- Antecedentes.

1- En ella, el Sr. Juez, resuelve: "I) Hacer lugar a la pretensión incoada a fs. 59/74, por el Sr. Miguel Angel Maldonado, contra la empresa GARBARINO S.A.I.C.e I., y en consecuencia, se condena a entregar a la parte actora los electrodomésticos vendidos al Sr. Maldonado, esto es, ANAFE 735ACO, Marca Orbis; HORNO HX18 Marca Domec; y un Aire condicionado 5100WFC AR18JQF, Marca Samsung.

II) Hacer lugar a la multa civil por Daño Punitivo, la que se fija en \$25.000, debiendo ser abonada en el término de diez días de consentida o ejecutoriada la presente, bajo apercibimiento de ejecución en los términos del art. 460 del C.P.C.-

III) Respecto a los honorarios profesionales, conforme lo previsto por los arts. 11, 12, 14, y 19 de la Ley 56-O de aranceles profesionales, corresponde regular a los Dres. Edgar Muñoz y Diego González Vila, en forma conjunta, por su actuación en el proceso en la primera etapa, (demanda) y como patrocinantes, en el 8% de la liquidación que oportunamente se practique.

Al Dr. Diego González Vila, como apoderado y parte gananciosa, por su actuación en las dos etapas restantes (prueba y alegato), en el 16 % de la liquidación que se practique.

IV) Costas a la demandada vencida (art. 66 del C.P.C)."

Para así decidir, sostiene que el actor inicia una acción de cumplimiento de contrato tendiente a lograr la entrega de electrodomésticos comprados en la empresa Garbarino más el cobro de un importe en concepto de daño punitivo. Señala que se reclama una anafe 735ACO, marca Orbis; un horno HX18 Marca Domec y un aire acondicionado 5100WFC AR18JQF, marca Samsung, de acuerdo surge de la factura n.º 100-00008564.

Afirma que se trata de una relación de consumo, en donde prima el principio "in dubio pro consumidor"; que en este caso la demandada no compareció a juicio y que de la prueba rendida, especialmente el expediente administrativo iniciado en Defensa del Consumidor, está acreditada la compra de los productos y su falta de entrega. Que la empresa invocó como justificativo el supuesto extravío de los cheques entregados por el Sr. Maldonado, como parte de pago, situación que el actor recién tomó conocimiento en sede administrativa, a pesar de haber intimado a la empresa a través de carta documento. Que este requerimiento nunca fue contestado.

Expone que examinando el expediente administrativo advierte que la postura de la accionada siempre fue de indiferencia y desinterés. Que prueba de ello es que a pesar de haber sido intimada a la entrega en el plazo de diez días, la empresa guardó silencio. Que lo mismo ocurrió con el resto de las notificaciones efectuadas por la Dirección de Defensa al Consumidor, lo que derivó en la imputación de cargos contra Garbarino y la posterior imposición de una multa de Pesos Treinta y tres mil (\$ 33.000), persistiendo la demandada en el incumplimiento.

Expresa que habiéndose acreditado la compra de los electrodomésticos y no constando prueba de su entrega, corresponde hacer lugar a la demanda y condenar a la empresa a la entrega de los productos adeudados.

En relación a la multa civil, sostiene que está prevista en el art. 52 de la Ley de Defensa al Consumidor. Que la norma tiene un propósito enimentemente sancionatorio, pero que su finalidad no es solo castigar a la demandada por una conducta grave sino también desalentarla en el futuro, vale decir, que se trata de una sanción punitiva y preventiva a la vez, pero fundamentalmente disuasiva, para evitar la reiteración de hechos similares en el futuro.

Manifiesta que la reprochabilidad de la conducta de la empresa, su intencionalidad o el grado

en que se refleja su indiferencia frente a los usuarios, es el punto central a tener en cuenta para fijar la sanción.

Sostiene que en el caso de autos, el extravío de los cheques invocados por la accionada en sede administrativa, como excusa por la falta de entrega de los productos reclamados, resulta irrelevante para justificar su incumplimiento, por ser una situación ajena al comprador. Que la conducta exigible era que procediera en forma inmediata a los reclamos formulados, a la entrega de los electrodomésticos.

Afirma que resulta relevante la actitud de la empresa no sólo frente a la intimación por carta documento, sino en sede administrativa, en tanto no existe constancia de respuesta alguna al accionante, actuando de un modo negligente y desaprensivo en vez de procurar la pronta solución del conflicto.

Dice que es la actitud posterior a dichos reclamos, lo que tipifica el reproche legal y viabiliza el reclamo del daño punitivo. Que tanto en el ámbito extrajudicial como en este proceso, la demandada evidencia un accionar gravemente reprochable que no se conforma con el deber de buena fe que debe primar en los contratos.

Sostiene que bajo tales premisas, teniendo en miras el elemento subjetivo requerido por la doctrina y jurisprudencia, entiende que la multa civil es procedente.

En cuanto al monto, señala que le parece excesivo el reclamado. Dice que la Ley de Defensa al Consumidor establece que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias de la causa y que su monto no podrá superar el máximo de la sanción de la multa prevista en el art. 47 inc. b, que contempla un correctivo pecuniario que oscila entre Cien pesos (\$ 100) a Cinco millones (\$ 5.000.000). Que en base a todo ello, fija la multa en la suma de Pesos Veinticinco mil (\$ 25.000), entendiendo que con dicho monto se compensa adecuadamente el perjuicio sufrido por el actor y se reprime el proceder de la empresa.

A fs. 216 y vta. la parte actora deduce recurso de apelación. A fs. 219/227 expresa agravios.

Sustanciado el recurso, no es contestado por la demandada, por lo que a fs. 232, se le da por decaído el derecho a hacerlo.

2- Agravios de la parte actora.

En primer lugar, le agravia el monto fijado en concepto de daño punitivo, por considerarlo exiguo. Señala que con esa suma se desnaturaliza la figura desde su esencia y función, pues no se condice con los parámetros razonables para su determinación y la solución es contraria a derecho.

Dice que el valor de los electrodomésticos pendientes de entrega ascendía a la fecha en que la obligación era exigible a Pesos Veintisiete mil ciento cuarenta con 54/100 (\$ 27.140,54) y que ese monto al 16/08/2018, actualizado asciende a Pesos Cuarenta y siete mil doscientos sesenta y siete (\$ 47.267). Considera que para que el daño punitivo tenga efecto sancionatorio/ disuasivo /preventivo, debería, por lo menos, quintuplicar o cuadruplicar ese monto. Que con la multa impuesta, a la demandada le conviene incumplir, ya que la sanción es casi la mitad del perjuicio que causa, obteniendo rentabilidad económica en el incumplimiento de contratos de consumo.

Señala que en la sentencia se incurre en un quebrantamiento en el razonamiento jurídico ya que si el sentenciante considera que la multa civil tiene función sancionatoria y preventiva, con el exiguo monto fijado produce el efecto contrario, es decir, incentiva la violación de los contratos.

También afirma que existe falta de motivación suficiente para fijar la cuantía y existe una confusión sobre la finalidad de la multa. Que por un lado, el sentenciante dice que compensa el perjuicio sufrido, pero en realidad el daño punitivo no compensa ningún perjuicio y en los hechos, no cumple la finalidad de reprimir el proceder desplegado por la empresa.

Afirma que tanto la doctrina como la jurisprudencia señalan algunos parámetros a tener en cuenta como son: la índole de la conducta; la magnitud económica del dañador, la entidad de la sanción para disuadir, que en el caso es muchísimo menos de un quinto de la escala prevista en el art 47 inc. b de la ley 24.240 a cuya norma reenvía el art. 52 del mismo cuerpo legal. Sostiene que en este juicio están en juego cuestiones de gravedad institucional que trascienden los intereses del actor y se proyecta en la sociedad. Cita doctrina y jurisprudencia a su favor.

Manifiesta que en el caso de autos la demandada demostró indiferencia y desprecio por los derechos del consumidor. Reitera que la multa debe ser elevada para cumplir la finalidad disuasiva.

En segundo lugar, le agravia el porcentaje fijado por honorarios a los abogados actuantes, por

considerarlos bajos. Sostiene que el sentenciante no ha tenido en cuenta la cuantía del asunto que motivó el pleito, ni el mérito, eficacia jurídica de los escritos presentados, la complejidad y novedad de la cuestión planteada. Pide se eleve a un 15% los honorarios por la primera etapa y un 20% por las dos etapas restantes, como gananciosos y como apoderados.

Se agravia porque los honorarios no han sido regulados en forma conjunta, ya que el art. 20 de la ley 56-0 la falta de firma de las actuaciones posteriores no implica la sustitución de su representación.

A fs. 245, obra el certificado del pase a estudio.

II- Tratamiento del recurso.

1- No está en discusión que la empresa no adecuó su obrar al estándar de profesionalidad que le era requerido, quebrando las legítimas expectativas del consumidor por lo que es procedente el daño punitivo. Sólo se cuestiona su monto.

El art. 52 bis de la ley 24.240, incorporado por la ley 26.361 (BO del 07/04/2008), establece que: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley".

Como dice la norma, para fijar el importe de una indemnización por daño punitivo los jueces deben tener en cuenta "la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan", pautas demasiado laxas y escuetas, que justifican la necesidad de una aplicación racional y prudente por parte de los magistrados.

Como señala la doctrina y jurisprudencia, lo que se busca con los daños punitivos es incentivar a los proveedores a que adopten aquellas medidas razonables de prevención de daños y desalentar aquellas prácticas elusivas de la responsabilidad por abaratamiento en los costos de prevención. Por ello su imposición, tiene dos objetivos: prevenir y castigar. Se trata de determinar un monto que no sea ni inferior ni superior a la suma necesaria para generar incentivos económicos suficientes al infractor para disuadirlo de incurrir en conductas análogas. Se pretende que el deudor internalice las consecuencias de la baja probabilidad de condena, lo que se obtiene exigiéndole a pagar a un damnificado los daños provocados a los demás afectados que no hicieron el reclamo judicial. Se compensa con los daños punitivos, la escasa probabilidad de ser sentenciado.

Fijar su monto es una tarea delicada debiendo tenerse en cuenta que: a) no es un resarcimiento; b) es una sanción; c) tiene incidencia la gravedad de la falta, d) no tiene relación directa con los rubros indemnizatorios; e) debe cumplir una función preventiva disuadiendo al infractor de reincidir en conductas análogas. (cf. XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil-Santa Fe 1999. Ver López Herrera, Edgardo, "Los daños punitivos: naturaleza. Tipos. Jurisprudencia comparada. Análisis económico. Aplicación al derecho del consumidor", Bs. As., Ed. Abeledo Perrot, 2008, p. 304 y Moissat, Benjamín, "Los llamados "daños punitivos en la reforma de la Ley 24.240", RC y S, 2008-27; Iturraspe, J- Wajntraub, J. H. "Ley de Defensa del Consumidor. Ley 24.249 (modif. Por leyes 24.568, 24.787, 24.999 y 26.361)", Ed. Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2008, pág. 279).

Su cuantificación es de vital importancia, principalmente para evitar lo que se denomina como sobredisuasión e infradisuasión. Efectivamente, si se fija una suma muy excesiva, se exigiría la adopción de precauciones que tal vez no son socialmente deseables, por ejemplo, la adopción de medidas de seguridad ante eventos de casi nula probabilidad de ocurrencia, que podría conllevar externalidades negativas, tales como el aumento significativo en los precios de los productos y servicios ofrecidos por el proveedor. Por el otro lado, de caer en la infradisuasión, el peligro radica en que la indemnización sea insuficiente para disuadir al proveedor en su grave inconducta y, en consecuencia, que continúe con su política de no invertir en las medidas de prevención deseables socialmente, prefiriendo pagar los daños que eventualmente le sean reclamados.

Normalmente, los daños punitivos se cuantifican a través del uso del lenguaje natural (expresión retórica) o mediante el uso de fórmulas matemáticas (expresión simbólica).

Personalmente, estimo útil recurrir a fórmulas de matemática financiera o actuarial ya que se

logra exteriorizar las variables tenidas en cuenta para su fijación y por ello es pasible de ser analizada y refutada por las partes. Además con su aplicación, se tiende a obtener cierto grado de uniformidad aventando inequidad, inseguridad o incerteza.

La utilización del lenguaje retórico, en cambio, mediante frases como "de acuerdo con las circunstancias del caso" o "estimo ajustado...", no brinda mayor información sobre los parámetros utilizados para la determinación del monto.

Ahora bien, la utilización de fórmulas actuariales constituyen un elemento más a considerar —cuando de mensurar un daño y su reparación se trata— junto a un haz de pautas fundamentales ajenas al mundo de las matemáticas y con las cuales el juzgador ha de trabajar para aquella determinación.

Utilizaré, a los fines de determinar si es exiguo o no el monto fijado por el Sr. Juez a-quo, la fórmula propuesta por el Dr. Irigoyen Testa quien mejoró la fórmula tradicional propuesta en los EEUU para calcular los daños punitivos (cf. Irigoyen Testa, M. Aplicación jurisprudencial de una fórmula para daños punitivos “ Publicado en: LA LEY 08/10/2014, 08/10/2014, 6 - LA LEY2014-E, 497).

Al respecto señala la doctrina: “Por todo lo expuesto, la utilización de la fórmula 'Irigoyen Testa' es preferible antes que el uso de premisas genéricas que nada dicen acerca de la forma en la cual se determinó el monto de los daños punitivos. De esta manera, se mantendrá a salvo el derecho de defensa en juicio del proveedor, quien podrá alegar en contra de la cuantificación sobre la base sólida que brinda el lenguaje simbólico”. (Mendieta, Ezequiel N “¿Cuánto por daños punitivos? A propósito de la fórmula ‘Irigoyen Testa’”. Publicado en: LA LEY 21/02/2019, 4 Cita Online: AR/DOC/16/ 2019).

Esta fórmula contempla aquellas variables necesarias para que los daños punitivos funcionen como una verdadera herramienta de prevención, pues contempla la posibilidad de que un damnificado decida transitar todo el camino judicial necesario y logre una condena resarcitoria por los daños inflingidos que incluya daños punitivos. El procedimiento matemático que da como resultado la ausencia de daño punitivo, es decir daño cero, es cuando existe el cien por ciento de probabilidad de que en todos los casos el infractor sea condenado a resarcir el total del daño materialmente provocado a las víctimas. Contrariamente, comenzará a existir cuando ese grado de probabilidad sea menor al cien por ciento y aumentará cuando menor sea la probabilidad de que se produzca. A menor probabilidad de condena por responsabilidad, mayor será el monto de daños punitivos.

La fórmula en cuestión es la siguiente:

$$D = C \cdot [(1-pc) / (pc \cdot pd)]$$

Las variables son:

D = Daño punitivo a determinar.

C = Monto de la indemnización otorgada por los daños y perjuicios ocasionados.

pc = Probabilidad de ser condenado por la indemnización compensatoria de los daños provocados.

pd = Probabilidad de ser condenado por daños punitivos, condicionada a la existencia de una condena por indemnización compensatoria.

La constatación de las probabilidades que constituyen dos de las variables de la fórmula (pc y pd) es un problema de gran dificultad. Se trata de un problema jurídico que consiste en determinar la probabilidad de que la empresa demandada sea sentenciada a resarcir los daños provocados a los clientes a través de actitudes antijurídicas como la constatada en autos, que en general producen daños económicamente individuales pequeños pero en conjunto, generan ganancias importantes para la empresa, a lo que se suma la probabilidad de que en esa resolución se añada la condena accesoria a pagar daños punitivos. Ante la falta de prueba para la determinación de las probabilidades habrá de recurrirse a presunciones *hominis* derivadas del sentido común y la experiencia del juez.

Lo que se tiene especialmente en cuenta y resulta determinante es la probabilidad que existe de que el proveedor, a pesar de haber omitido la inversión en prevención, pueda eludir su responsabilidad por los daños causados. Esto es lo que se busca evitar: que el proveedor no cumpla con los parámetros de prevención deseables socialmente y no indemnice a las víctimas de su grave

inconducta. Esta cuestión se ve reflejada en la variable pc.

Esta variable resulta determinante en los casos de menor cuantía. Por ejemplo, cuando las empresas de telefonía móvil o las entidades financieras agregan cargos muy bajos sin fundamento jurídico ni convencional alguno, resulta complicado que el consumidor acuda a tribunales para reclamar un monto tan bajo. De esta manera, serán muy pocos los consumidores que reclamen los daños sufridos como consecuencia de dicha conducta maliciosa. A ello se debe agregar que, aun iniciando el pleito, se mantiene la posibilidad de que se pierda, es decir, que por alguna razón el juez sentencie en contra de la pretensión del consumidor. Para determinar esta variable, deberá evaluarse la probabilidad existente acerca de cuántos consumidores estarían dispuestos a iniciar una acción judicial, contratando a un abogado y obteniendo una sentencia favorable. Esta circunstancia resultará clave frente a ciertas especulaciones llevadas adelante por ciertos proveedores en cuanto a la cuantía de los reclamos que pudieran presentárseles.

A su vez, la variable pd, representa la posibilidad de que el proveedor sea condenado con daños punitivos por su conducta. De este modo, esta variable estará influenciada por la gravedad de la conducta incurrida por el proveedor y la necesidad de una cuantía adicional, más allá de la indemnización por daños, para que el dañador y los potenciales dañadores sean disuadidos en el futuro.

De esta manera, se busca abarcar aquellos casos en los cuales los proveedores especulan con eludir su responsabilidad por daños ante la falta de adopción de las medidas de prevención deseables socialmente.

En base a tales pautas, de acuerdo a las circunstancias de tiempo y lugar, estimo que en este caso, de diez consumidores que se encuentren en una situación análoga al actor, ocho obtendrían una efectiva condena judicial o lo que es igual, estimo que existe un 80% de probabilidad de obtenerla. Llego a esta conclusión porque se trata de electrodomésticos de cierto valor económico que, por un lado, hacen presumir que la persona que los adquiere, tiene un nivel medio de capacidad económica y por otro, al ser bienes valiosos, un consumidor no se resigna a perderlos. Por ello, es altamente probable que un consumidor en análoga situación a la del actor, contrate a un abogado y los reclame judicialmente.

A su vez, la probabilidad de que a la condena principal se le agregue otra por daño punitivo también la estimo en un 80%. Habrá quienes consideren -adhiriendo a determinada postura doctrinaria y jurisprudencial que exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador o un supuesto de particular gravedad-, que en el caso no se da el supuesto fáctico y decida que no es aplicable el art. 52 de la LDC.

Frente a la ausencia de un rubro indemnizatorio, considero que en este caso el monto del daño está dado por el valor de los bienes cuya entrega reclama y que asciende a \$ 27.140,53. (Anafe \$ 5.796,69; Horno \$ 8.077,69 y Aire acondicionado \$ 13.266,15 según factura que obra a fs.1).

Por lo tanto, el cálculo para cuantificar el "D" daño punitivo es el siguiente:

$$D = C \times [(1 - PC) / (Pc \times Pd)]$$

$$D = 27.140,53 \times [(1 - 0,8) / (0,8 \times 0,8)]$$

$$D = 27.140,53 \times [0,2 / 0,64]$$

$$D = 27.140,53 \times 0,3125$$

$$D = 8.481,415$$

$$D = 8.481,42$$

Este daño es computado al 31/12/2015, fecha en que se realizó la compra, según factura N.º 1180-00008564. Si aplicamos la tasa activa a ese monto hasta el 27/07/2018 fecha de la sentencia y momento en que se fijó la multa, da un total de \$ 14.901,23 (cf. <http://www.foroabogadossanjuan.org.ar/calculadora-de-tasas/>). Es un monto bastante inferior al fijado por el Sr. Juez a-quo.

Además, estimo que la suma fijada por el sentenciante es proporcionada a la gravedad de la falta y a la magnitud del daño individual que es superior a los microdaños ínfimos que minimizan el riesgo de litigación individual y que justifican sumas abultadas en concepto de daño punitivo proporcional al elevado costo social cuya satisfacción evita la empresa. No hay elementos de juicio que permitan suponer que existe una programación especulativa y reiterada por parte de la demandada en incurrir en incumplimientos similares y la multa es armónica con otras fijadas por tribunales nacionales. Así por ejemplo, confrontar fallo de la Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y

Comercial de San Nicolás, en autos "Asociación Nicoleña Antipoliomielítica y de Rehabilitación del Lisiado c. Telecom Argentina SA s/ daños y perjuicios" • 12/06/2018, Cita Online: AR/JUR/22564/2018 que fijó la multa de \$ 50.000 por irregular prestación del servicio de línea telefónica; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, Sala I, en autos "Lespade, Carlos Matías c. Telecom Personal SA s/ daños y perj. - incump. contractual (exc. Estado)" • 28/06/2016, Cita Online: AR/JUR/43989/2016, que fijó la multa de \$ 4.000 a raíz de la facturación de un teléfono celular cuya compra se había cancelado y del posterior incumplimiento de un acuerdo conciliatorio. Si bien los tribunales han impuesto multas muy superiores, su fijación está relacionada, como ya dije, con la baja probabilidad de reclamación judicial y con el gran número de posibles afectados, lo que no ocurre en el supuesto de autos.

Por lo expuesto, concluyo que el monto no es bajo. Propongo rechazar el agravio y confirmar la sentencia. Así voto.

2- Tampoco los honorarios regulados son bajos. Han sido fijado de acuerdo a las pautas arancelarias y son bastante superiores a los mínimos legales.

En cambio, sí resulta procedente que los honorarios de los abogados sean regulados en forma conjunta, por cuanto el art. 11 de la ley 56-0 señala que cuando en un juicio intervengan más de un abogado o procurador por una misma parte, se considerará como un solo patrocinio o representación, "haciéndose la regulación en forma conjunta, salvo petición en contrario", lo que no sucedió en el supuesto de autos.

Por lo tanto, propongo la admisión parcial del agravio, estableciendo que los honorarios fijados por la actuación a la segunda y tercera etapa (prueba y alegato) corresponden en forma conjunta para los Dres. Diego González Vila y Edgar Domingo Muñoz.

III- Por todo lo expuesto, voto por admitir parcialmente el recurso de apelación, con costas. Opino que corresponde regular los honorarios de los Dres. Diego González Vila y Edgar Domingo Muñoz, en forma conjunta, por su actuación en la alzada en el 30% de lo regulado en primera instancia (cf. art. 21 inc. a) ley 56-0).

EL DR. OSCAR ROBERTO OTIÑANO DIJO:

Por sus fundamentos adhiero al voto precedente el que doy por reproducido.

EL DR. ROBERTO M. PAGÉS LLOVERAS DIJO:

Por sus fundamentos adhiero al voto precedente el que doy por reproducido.

Por el mérito que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede **SE RESUELVE:**

I)- Admitir parcialmente el recurso de apelación concedido a fs. 217 contra la resolución de fs. 211/214 vta. de fecha 25/07/2018, estableciendo que los honorarios fijados por la actuación a la segunda y tercera etapa (prueba y alegato) corresponden en forma conjunta para los Dres. Diego González Vila y Edgar Domingo Muñoz. II)- Imponer las costas a la vencida. Regular los honorarios de los Dres. Diego González Vila y Edgar Domingo Muñoz, en forma conjunta, por su actuación en la alzada en el 30% de lo regulado en primera instancia.

Protocolícese, hágase saber y bajen previa reposición de sellado si correspondiere.

MAGISTRADOS: DRA. ELENA DE LA TORRE DE YANZON;

DR. OSCAR ROBERTO OTIÑANO;

DR. ROBERTO M. PAGES LLOVERAS;

SECRETARIO DE CAMARA:DR. AGUSTIN A. RUGNA.